

DOCTORA
ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S.

Referencia PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado: 2020-00094-00
Demandante: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS
Demandados: RAUL MOGOLLON JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA
 PEÑA Y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES
 NACIONALES DE PAMPLONA LTDA. “COTRANAL”.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JORGE ENRIQUE SUAREZ GALVIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.267.526, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 287.115 del C.S.J., en cumplimiento del poder debidamente conferido por el señor **ENRIQUE VILLAMIZAR ZUÑIGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 88.153.901, en su condición de Representante Legal y Gerente General de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA”** Nit. 890.500.446-6; respetuosamente concurro a su despacho para manifestarle que, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito descorrer traslado para la contestación de la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS**, de la siguiente forma:

A LAS PRETENSIONES

Desde ya le manifestamos señor juez, con todo respeto, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones porque consideramos que es una demanda sin fundamento, toda vez que esta no tiene razón de ser, en el entendido de que existe cosa juzgada frente a estos hechos y pretensiones, siendo un acto desleal el que la apoderada de la parte demandante considere como extremo pasivo a la parte que represento, recalcando que anteriormente esta profesional del derecho efectuó esta actuación obteniendo unas resultas desfavorables.

Dicho proceso, fue tramitado en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Pamplona, en el que se entabló un proceso laboral entre el hoy demandante **JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS** en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA”**., por unos hechos idénticos a los hoy referidos y solicitando las mismas pretensiones. Dichas peticiones que en

segunda instancia fueron negadas y en el pronunciamiento de fondo incluso el Tribunal Superior, mencionó que ni siquiera existía solidaridad en caso que el demandado hubiese sido RAUL MOGOLLÓN JAIMES y el señor ALBERTO FIGUEROA, constituyéndose de esta manera la cosa juzgada respecto de la Cooperativa Cotranal Ltda.

Desde esta perspectiva, no es procedente que se demande a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA”., como presunto empleador del hoy demandante y al no prosperar las pretensiones, se opte entonces por demandarlo conjuntamente, obrando en forma temeraria y de mala fe, desdibujando en esta medida, la lealtad procesal que debemos preservar en cada actuación judicial.

En este sentido, y atendiendo a lo resuelto en un proceso anterior, entre la cooperativa Cotranal., y el señor Jorge Enrique Bastos, no existió un contrato de trabajo, por lo que el planteamiento de la parte demandante es equivocado además de que el respaldo probatorio no confirma sus aseveraciones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. No es cierto, ese cargo no existe dentro de la planta de personal de la cooperativa. Es de recalcar que la Cooperativa Cotranal Ltda., suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES con quien se acordó denominarlo “EL CONTRATISTA”, para que en forma independiente y sin subordinación laboral alguna, explotara económicamente la estación de servicio y actuara por su cuenta, con autonomía y a cambio recibía el 35% de lo recaudado. No sabemos que tipo de relación contractual existía entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, o en qué condiciones cumplían sus obligaciones contractuales, por lo que la presente afirmación debe probarla el demandante.

AL HECHO SEGUNDO. No es cierto, como se refirió anteriormente, ese cargo no existe dentro de la planta de personal de la cooperativa. Es de recalcar que la Cooperativa Cotranal Ltda., suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES con quien se acordó denominarlo “EL CONTRATISTA”, para que en forma independiente y sin subordinación laboral alguna, explotara económicamente la estación de servicio y actuara por su cuenta, con autonomía y a cambio recibía el 35% de lo recaudado. Las condiciones en las que el contratista cumplía sus obligaciones las desconocemos, sólo nos consta lo probado en el proceso anterior.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, entre el señor JORGE BASTOS y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, entre el señor JORGE BASTOS y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación contractual como quedó demostrado en el proceso anterior. Desde esta perspectiva, no es posible la asignación de turnos ni mucho menos de jornada laboral frente a cargos ajenos a la empresa en donde no figura ningún tipo de subordinación ni mucho menos certeza de la relación que mantuvo el demandante con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA.

AL HECHO QUINTO. No es cierto, es una simple afirmación de la parte demandante, toda vez que, ni siquiera explica la modalidad del pago, ni mucho menos como se efectuaba la supuesta remuneración o quien le pagaba, siendo una afirmación abierta de lo que supuestamente devengaba el señor JORGE BASTOS, que, como se demostró en el proceso anterior, no existe ningún tipo de vinculación entre el demandante y la Cooperativa Cotranal Ltda.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, como se dejó por sentado en el proceso anterior, desconocemos totalmente la relación contractual del señor JORGE ENRIQUE BASTOS con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA, por lo que no entiendo el por qué vincular a la Cooperativa Cotranal frente a la indemnización por despido producto de un contrato de trabajo, cuando la cooperativa jamás efectuó actos de subordinación frente al demandado, ni mucho menos cuando ya se resolvieron estas pretensiones en un proceso anterior respecto a la cooperativa, siendo un acto de mala fe del demandante el vincular nuevamente a mi poderdante a un proceso por estos mismos hechos y pretensiones.

AL HECHO SÉPTIMO. No es cierto, ese cargo no existe dentro de la planta de personal de la cooperativa. Como ya se dijo Cotranal Ltda., suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES, para que en forma independiente y sin subordinación laboral alguna, explotara económicamente la estación de servicio y actuara por su cuenta, con autonomía y a cambio recibía el 35% de lo recaudado. No sabemos qué tipo de relación contractual existía entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, o en qué condiciones cumplían sus obligaciones contractuales, por lo que la presente afirmación debe probarla el demandante.

Cabe resaltar que, esas capacitaciones que alega la parte demandante, no significan relación laboral alguna, pues fueron muy esporádicas y como bien afirma el demandante, las capacitaciones no eran de parte de COTRANAL LTDA., sino que eran impartidas por FENDIPETROLEOS, además de que la cooperativa jamás efectuó ningún llamado de atención, pero en el entendido de que no hay razón para que las hiciera, toda vez que no tiene ningún tipo de relación con el señor JORGE BASTOS; por lo que este hecho no nos consta y ya se discutieron en un anterior proceso.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la

parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO NOVENO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO DÉCIMO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS, por lo que no es procedente el cobro de estos supuestos dineros a la Cooperativa Cotranal.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS, por lo que no es procedente el cobro de estos supuestos dineros a la Cooperativa Cotranal.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS, por lo que no es procedente el cobro de estos supuestos dineros a la Cooperativa Cotranal.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, la Cooperativa Cotranal Ltda., suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES con quien se acordó denominarlo “EL CONTRATISTA”, para que en forma independiente y sin subordinación laboral alguna, explotara económicamente la estación de servicio y actuara por su cuenta, con autonomía y a cambio recibía el 35% de lo recaudado. No sabemos que tipo de relación contractual existía entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, o en qué condiciones cumplían sus obligaciones contractuales, por lo que la presente afirmación debe probarla el demandante.

Desde esta perspectiva, no es posible la asignación de turnos ni mucho menos de jornada laboral, ni recargos por horas extras y dominicales o festivos, en donde no figura ningún tipo de subordinación ni horario por parte de Cotranal Ltda., como quedó demostrado en el proceso anterior, ni mucho menos certeza de la relación que mantuvo el demandante con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. No es cierto, no es posible la asignación de turnos, ni mucho menos de jornada laboral, ni recargos nocturnos o dominicales, en donde no figura ningún tipo de subordinación ni horario por parte de Cotranal Ltda., como quedó demostrado en el proceso anterior, ni mucho menos certeza de la relación que mantuvo el demandante con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No es cierto, no es posible la asignación de turnos ni mucho menos de jornada laboral, ni recargos por horas extras y dominicales o festivos, en donde no figura ningún tipo de subordinación, ni horario por parte de Cotranal Ltda., como quedó demostrado en el proceso anterior, ni mucho menos certeza de la relación que mantuvo el demandante con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto, no es posible la asignación de turnos ni mucho menos de jornada laboral, ni recargos por horas extras y dominicales o festivos, en donde no figura ningún tipo de subordinación, ni horario por parte de Cotranal Ltda., como quedó demostrado en el proceso anterior, ni mucho menos certeza de la relación que mantuvo el demandante con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es un hecho, figura como una simple explicación de los supuestos dineros que pretende cobrar la parte demandante.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la

parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO. No es cierto, como se dejó por sentado en el proceso anterior, desconocemos totalmente la relación contractual del señor JORGE ENRIQUE BASTOS con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA, por lo que no entiendo el por qué vincular a la Cooperativa Cotranal frente a la indemnización por despido producto de un contrato de trabajo, cuando la cooperativa jamás efectuó actos de subordinación frente al demandado, ni mucho menos cuando ya se resolvieron estas pretensiones en un proceso anterior respecto a la cooperativa, siendo un acto de mala fe del demandante el vincular nuevamente a mi poderdante a un proceso por estos mismos hechos y pretensiones.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal es ajena a las relaciones entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO. No es cierto, entre el hoy demandante y la cooperativa Cotranal Ltda., no existió ningún tipo de relación como quedó demostrado en el proceso

anterior, además de que ese cargo no existe en la empresa, por lo que no hay lugar a lo que reclama la parte demandante, toda vez que la Cooperativa Cotranal desconoce la relación entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 Constitución Política *Debido proceso*

Artículo 243 Constitución Política *Cosa Juzgada*

Artículo 23 del código sustantivo del trabajo

la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia c-154 de 1997 establece el elemento esencial del contrato de prestación de servicios; “La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

EXCEPCIONES DE FONDO

COSA JUZGADA.

Solicito señor juez, se declare probada esta excepción, toda vez que, ya se dispusieron estos hechos y pretensiones respecto a mi demandado frente una autoridad judicial, más específicamente, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, rituándose bajo el radicado número 54518-3112-001-2017-000135-00, siendo el demandante JORGE ENRIQUE BASTOS y la misma apoderada, la profesional del derecho Nérida Esperanza Ramón Vera, y el demandado COTRANAL Ltda.

Dicha excepción esta más que demostrada y ha sido reiterada en amplia jurisprudencia, como en la sentencia C-100 de 2019, donde la Corte Constitucional, define la cosa juzgada como:

“una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”.

Pues bien señor juez, la acción que se inició con la presente demanda, ya se adelantó dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, tramitado en el juzgado referido, donde se solicitaba que se declarara que entre el demandante **JORGE ENRIQUE BASTOS**

BASTOS y el demandado la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA”** Nit. 890.500.446-6, existió un contrato de trabajo a termino indefinido que se extendió del 01 de marzo de 2010 al 03 de mayo de 2017.

En desarrollo del proceso, se interpuso el recurso de apelación surtido ante el Tribunal Superior de Pamplona, revocándose la condena impuesta a Cotranal Ltda. Cabe resaltar que, la actora no interpuso Recurso Extraordinario de Casación. Luego la sentencia quedó en firme e hizo tránsito a cosa juzgada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL

Si bien es cierto, tal como se demostró en el proceso anterior, jamás existió la relación laboral pretendida de mala fe por la parte actora. Sin embargo, se resalta que, si bien los hechos de la demanda no se aceptan, se desprende que a todas las pretensiones les ha operado el fenómeno jurídico de prescripción extintiva de las obligaciones laborales en todos sus aspectos, tal como lo preceptúa el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

***ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

La cooperativa de transportadores nacionales de pamplona COTRANAL, nunca celebro contrato alguno de trabajo, ni de manera verbal, ni de manera escrita con el demandado.

lo anterior hace que no se encuentre los elementos esenciales del contrato de trabajo como son actividad personal, un salario y la más importante subordinación entre patrono y trabajador.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Tiene que ver esta excepción con el principio consagrado en la constitución política y el código civil, según el cual lo pactado entre las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, se convierte ley para las partes y frente a cualquier eventualidad se rigüe por la convención o por lo allí pactado.

la Cooperativa Cotranal Ltda., suscribió un contrato de prestación de servicios con el señor RAUL MOGOLLON JAIMES con quien se acordó denominarlo “EL CONTRATISTA”, para que en forma independiente y sin subordinación laboral alguna, explotara económicamente la estación de servicio y actuara por su cuenta, con autonomía y a cambio

recibía el 35% de lo recaudado. No sabemos que tipo de relación contractual existía entre los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y ALBERTO FIGUEROA con JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, o en qué condiciones cumplían sus obligaciones contractuales, por lo que la presente afirmación debe probarla el demandante. no se puede ahora que demandado, quiera realizar reclamaciones de índole laboral, cuando en realidad nunca tuvo es vínculo con la cooperativa.

LAS GENÉRICAS.

Tiene fundamento esta excepción en el hecho que una vez demostrada cualquier excepción que no ha sido alegada, el despacho debe declararla, por tal razón su señoría, si en el transcurso de este proceso su despacho encuentra la existencia de una excepción no planteada, ruego que la declare.

su demostración debe salir de las pruebas presentadas con la demanda, su contestación y la practica de pruebas, dentro del debate probatorio.

SOBRE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Como la Cooperativa que represento, tal como se ha dejado sentado a lo largo de esta contestación, no celebró contrato alguno de carácter laboral con el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, en forma escrita o verbal, no se encuentran en las dependencias administrativas documento alguno para demostrar su vinculación, iniciación de labores, pago de salarios, afiliación a seguridad social integral, fecha de despido, pago de prestaciones sociales y demás, por tal razón, no se pueden aportar.

Se aporta el contrato de prestación de servicios No. 002 celebrado entre la Cooperativa Cotranal Ltda., y RAUL MOGOLLON JAIMES el día 01 de marzo de 2011 y el No. 001 celebrado entre la Cooperativa Cotranal Ltda., y el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA el día 01 de mayo de 2015.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

Documentales

- Copia de Contrato de Prestación de Servicios entre Cotranal Ltda. y RAUL MOGOLLON JAIMES.
- Copia de Contrato de Prestación de Servicios entre Cotranal Ltda. y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA.
- Archivo digital en video alojado en Google Drive que contiene la audiencia del articulo 80 del Código de Procedimiento Laboral Celebrada en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Pamplona, con radicado No. 2017-00135-00, dentro del

proceso instaurado por el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA” Nit. 890.500.446-6.

- Archivo digital en video alojado en Google Drive que contiene la audiencia de alegatos y fallo, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso instaurado por el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA” Nit. 890.500.446-6.

Prueba trasladada

- Que se decrete el traslado de la totalidad del expediente que obra dentro del proceso laboral de primera instancia, instaurado por el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA “COTRANAL LTDA” Nit. 890.500.446-6., tramitado en el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Pamplona, con radicado No. 2017-00135-00, y que terminó con sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

ANEXOS

- 1.- El Poder
- 2.- Los reseñados en las pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

1.- La demandada COTRANAL LTDA., en la Carrera 9 # 3-144 El Camellón Pamplona N. de S. Email: cotranal1@gmail.com Teléfono: 568 2359.

2.- El suscrito tiene como notificación las siguientes: Dirección, Calle 17 # 2-19, Pamplona, Celular 3124822237, correo electrónico jescgabogados@gmail.com

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE SUAREZ GALVIS

C.C. No. 1.094.267.526

T.P. No. 287.115 del C.SJ.

Doctora

**ANGELICA MARIA DEL PILAR CONRERAS CALDRON
JUEZ SEGUNDO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
PAMPLONA
E. S. D.**

**ASUNTO: SUBSANACIÓN CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 2020-00094-00
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS.
DDO: RAUL MOGOLLON JAIMES y Otros.**

JOSE JUIS MORENO MILLAN, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094246583 de Pamplona y portador de la T. P. No 231.681 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Señor RAUL MOGOLLON JAIMES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13354095, conforme al poder legalmente otorgado, por medio de la presente me permito a continuación dar contestación a la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, a través de su apoderado judicial, en contra de mi representado y otros, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentadas por el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, a través de su apoderado judicial, en contra de mi mandante el señor RAUL MOGOLLON JAIMES, en los siguientes términos:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en el entendido de que el accionante pretende que se reconozca una relación laboral siendo él el trabajador y como empleadores los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2017, sin discriminar los tiempos en que cada accionado fungió como administrador de la estación de servicios.

Al respecto me permito precisar, que los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, no fueron simultáneamente empleadores del demandante como se pretende hacer ver, sino que cada uno desempeñó su función de administrador de la Estación de Servicio COTRANAL LTDA de manera independiente y en tiempos distintos, por lo cual no está llamada a prosperar esta pretensión.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, pues para la fecha del presunto despido sin causa mi poderdante ya no era administrador de la

3108671745 

ABG.JOSELUISMORENO@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 N° 7-63, PISO 2, LOCAL 33
PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER 

Estación de Servicio COTRANAL LTDA. De igual manera, como se relata en el hecho SEXTO de la demanda, el demandante fue despedido por el señor ALBERTO FIGUEROA en su calidad de administrador y no por mi mandante; en consecuencia el hecho SEXTO no corresponde a la pretensión SEGUNDA.

En mérito de lo anterior no hay razón para que se produzca un despido injustificado de parte de mi poderdante el señor RAUL MOGOLLON JAIMES sobre la parte actora. Es de advertir que el señor ALBERTO FIGUEROA se relaciona como el administrador y por ende ultimo empleador del demandante.

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, señalando que si lo que se pretende es declarar la mala fe de mi poderdante, le corresponde al accionante demostrarlo y desvirtuar el principio de buena fe que se presume en su favor.

A LA CUARTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA y en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar y no existir precisión respecto a que o cuales prestaciones pretende hacer valer.

A LA QUINTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA SEXTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA SEPTIMA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA OCTAVA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA NOVENA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

De igual manera me permito resaltar que la pretensión novena es una copia exacta de la pretensión octava de esta demanda, es decir está reclamando dos veces los supuestos tiempo laborados como horas extras.

A LA DECIMA: No es una pretensión, la parte actora solo se limita a especificar la presunta base de liquidación sin precisar petición alguna.

A LA DECIMO PRIMERA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO SEGUNDA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO TERCERA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO CUARTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO QUINTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO SEXTA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

A LA DECIMO SEPTIMA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

De igual manera es imperioso resaltar, que para la fecha en que se presentó el presunto despido sin justa causa a que hace referencia la parte actora, mi poderdante ya no fungía como administrador de la estación de servicios

y como se precisa en el HECHO SEXTO de la demanda, el despido fue efectuado por el señor ALBERTO FIGUEROA, por lo tanto no le es dable responder a mi prohijado por situaciones que no le atañen.

A LA DECIMO OCTAVA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

Resaltando también que tales indemnizaciones no opera de facto y le corresponde a la demandante demostrar la buena o mala fe de la parte demandada para que se ordene su condena por estos conceptos.

A LA DECIMO NOVENA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado.

Es de precisar que cuando la norma habla de la dotación que se debe a los trabajadores hace referencia a vestuario y calzado; sin embargo aquí también se solicita por la parte demandante el pago de los elementos de protección que a todas luces no constituyen ni hacen parte de la referida dotación, por tanto esta petición se encuentra desproporcionada y fuera de contexto.

A LA VIGESIMA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado. Resaltado que al señor demandante se le suministró de parte de mi poderdante y en lo que a él respecta los valores para sufragar su seguridad social.

A LA VIGESIMA PRIMERA: Me opongo, toda vez que esta pretensión es consecuencia de lo que se depure en el referido proceso, resaltando que al accionante no le corresponde iniciar esta acción por estar prescritos sus derechos.

A LA VIGESIMA SEGUNDA: Me opongo por ser consecuencia de la no prosperidad de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA y en especial por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción sobre los derechos que se pretenden reclamar, sin que por ello se haga aceptación de culpa o responsabilidad alguna en lo aquí solicitado; así las cosas no hay lugar a considerar condena en ultra o extra petita sobre derechos prescritos.

De la oposición a las pretensiones se dará cuenta en detalle más adelante en el acápite de excepciones.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

AL PRIMERO: Es cierto. Pese a que en el referido hecho no se hace precisión exacta de los extremos personales de la relación laboral, toda vez que no hay precisión de cuando cada demandado fungió como administrador, resaltando que los accionados no fueron jefes en simultánea del hoy demandante, incumpliendo en consecuencia con el Artículo 25 del código Procesal Laboral.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, porque el accionado devengó en todo tiempo un valor superior al salario mínimo, que cubría lo respectivo a auxilio de transporte y horas extras.

De igual manera siempre estuvo afiliado a seguridad social, porque se les entregaba en su mano el valor correspondiente a tales aportes y mes a mes se les exigía la respectiva planilla de pago. Si bien no es el procedimiento que se debe efectuar para el pago de aportes en Seguridad Social Integral, siempre se procuró de parte de mi mandante el pago y afiliación de seguridad social del accionado.

AL SEXTO: No me consta, que se pruebe; sin embargo es de precisar que para la fecha del presunto despido sin justa causa que alega el demandante, mi poderdante ya no tenía el grado de administrador de la estación de servicio, puesto que su periodo de administrador terminó el día 30 de mayo de 2015, fecha en donde asumió como administrador el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA.

AL SEPTIMO: No me consta, mi poderdante ya no tenía el grado de administrador de la estación de servicio, puesto que su periodo de administrador terminó el día 30 de mayo de 2015, fecha en donde asumió como administrador el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA.

AL OCTAVO: No es cierto, al accionante se le suministraba un aporte para que cubriera su seguridad social, situación que se refrenda con los comprobantes aportados con el escrito de demanda.

AL NOVENO: No es cierto, al accionante se le suministraba un aporte para que cubriera su seguridad social, situación que se refrenda con los comprobantes aportados con el escrito de demanda.

AL DECIMO: No me consta, debe probarse, sin embargo al accionante se le suministraba un aporte para que cubriera su seguridad social, situación que se refrenda con los comprobantes aportados con el escrito de demanda

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, esta situación deberá probarse, resaltando que para las aludidas fechas de terminación de contrato el demandante no laboraba a órdenes de mi prohijado.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, el señor accionante devengaba más de un salario mínimo donde se hallaba incluido el auxilio de transporte que por ley le corresponde.

AL DECIMO TERCERO: En parte es cierto, deberá probar en cuanto al tiempo laborado, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL DECIMO CUARTO: En parte es cierto, deberá probar en cuanto al tiempo laborado, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL DECIMO QUINTO: En parte es cierto, deberá probar en cuanto al tiempo laborado, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL DECIMO SEXTO: En parte es cierto, deberá probar en cuanto al tiempo laborado, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL DECIMO SEPTIMO: No me consta, deberá el demandante demostrar que los resultados consignados en este HECHO corresponden a la realidad de la relación laboral que se mantuvo.

AL DECIMO OCTAVO: No me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL DECIMO NOVENO: Es cierto respecto a la no afiliación, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015 se hubiese pagado tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los

tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL VIGÉSIMO: No es un HECHO, es una PRETENSIÓN, por lo cual no es posible dar contestación al respecto. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No es un HECHO que relacione situaciones precisas ocurridas, más bien es una PRETENSION. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, pero no me consta si después de que mi mandante dejó la administración del Centro de Servicio COTRANAL LTDA esto es el día 30 de mayo de 2015, se hubiese pagado al demandante tales valores reclamados, sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No es un HECHO, es una PRETENSIÓN, por lo cual no es posible dar contestación al respecto. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No es un HECHO, es una PRETENSIÓN, por lo cual no es posible dar contestación al respecto. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral.

Sin embargo si lo que pretende el demandante es el pago de la indemnización por despido sin justa causa, está claro que no es responsabilidad de mi mandante, toda vez que como se relata en el hecho SEXTO de la demanda, el demandante fue despedido por el señor ALBERTO FIGUEROA en su calidad de administrador y no por mi mandante. Sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es un HECHO, es una PRETENSIÓN, por lo cual no es posible dar contestación al respecto. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral. Sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es un HECHO, es una PRETENSIÓN, por lo cual no es posible dar contestación al respecto. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral. Sin embargo los montos respecto de los tiempos que el accionado pretende se paguen ya ha operado el fenómeno de la prescripción.

AL VIGÉSIMO SEPTIMO: No es un HECHO donde versen situaciones relacionadas con el objeto debatido, la mención que la parte demandante hace en este numeral es una carga procesal que le impone el decreto 806 de 2020.

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Dentro del escrito demandatorio se deja pasar por alto lo regulado en el artículo 25 y subsiguientes del Código Procesal Laboral y a continuación se pondrán de presente las deficiencias advertidas por el suscrito que hacen que la demanda sea catalogada como inepta:

- En el hecho PRIMERO no se hace precisión exacta de los extremos personales de la relación laboral, permitiendo una interpretación distinta a lo que el proceso necesita, pues no menciona que parte actúa en calidad de trabajador y por otra parte quien actúa como empleador en la relación laboral.
- Como se relata en el hecho SEXTO de la demanda, el demandante fue despedido por el señor ALBERTO FIGUEROA en su calidad de administrador y no por mi mandante; en consecuencia el hecho SEXTO no corresponde a lo solicitado en la pretensión SEGUNDA.
- Es de advertir que pese a que el señor ALBERTO FIGUEROA se relaciona como el administrador del Centro de servicio COTRANAL LTDA para la fecha del presunto despido sin justa causa y por ende último empleador del demandante, pero no ocurre que en los hechos y pretensiones, exista claridad en cuanto a los tiempos en que el señor LUIS ALBERTO FIGUEROA se desarrolló como administrador del Centro de servicio COTRANAL LTDA, en consecuencia no hay precisión de cuanto deberá pagar cada demandado de las liquidaciones aportadas.
- El HECHO vigésimo primero no es un HECHO que relacione situaciones precisas ocurridas, más bien es una PRETENSION. Sin embargo me permito resaltar que esta situación incumple en consecuencia lo reglado el Artículo 25 del código Procesal Laboral.
- Los HECHOS VIGÉSIMO TERCERO al VIGÉSIMO CUARTO, en realidad no son hechos pues no relatan situaciones ocurridas dentro de la presunta relación laboral, por el contrario y aunque se presenten como hechos son más bien PRETENSIONES, motivo por el cual se encuentran inmersas en el texto de demanda de manera incorrecta.

Así las cosas, está llamada a prosperar esta excepción, pues claramente se observa que la demanda no cumple con los requisitos que ordena la norma procesal laboral.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. PRESCRIPCIÓN

Los derechos aquí reclamados datan de tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 3 de mayo de 2017, sin embargo los tiempos en que mi poderdante sostuvo contrato de trabajo con el hoy demandado es un tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 2017 y solo hasta el 30 de mayo de 2015.

Así las cosas y a la luz de la normativa laboral colombiana los derechos laborales no son eternos sino que prescriben tres años después de haberse causado o adquirido; así lo contempla el artículo 488 del mismo Código, resaltando entonces que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Los derechos de que pretende el demandado sean pagados en este proceso, ya se encuentran prescritos a la luz de la normativa laboral y por ende no le asiste derecho al demandante de reclamar a mi poderdante derecho alguno.

No obra dentro del expediente ni se ha producido tampoco reclamación alguna de parte del hoy demandado dirigida a mi mandante y con la cual se interrumpa la prescripción; dadas las circunstancias los derechos laborales pretendidos al menos respecto de mi poderdante se encuentran prescritos y no le asiste derecho al demandante para lograr su consecución, por dejar pasar su oportunidad.

Respecto a las obligaciones y/o cargas que pudieran imponerse se detallan en la excepción que a continuación se relata.

2. SUSTITUCIÓN PATRONAL.

Como se ha sostenido dentro de la demanda, el accionante ha precisado que desde el presunto inicio de la relación laboral y hasta su terminación se desempeñó en el mismo cargo, ejecutando unas funciones debidamente especificadas y desarrollando el mismo objeto social, sin embargo y aunque no se precisen fechas por parte del demandante, lo cierto es que el laboró para dos personas distintas, es decir desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de mayo de 2015 bajo órdenes del señor RAUL MOGOLLON JAIMES quien hasta ese día fue administrador y empleador del accionante, para seguidamente quedar bajo las órdenes del señor LUIS ALBERTO FIGUEROA quien sería el nuevo administrador del Centro de Servicio. Así las cosas es claro que para el caso concreto y por lo que relata el demandante en su escrito existió sustitución patronal. Puesto que se conservan los tres elementos a saber: a) cambio de empleador por otro, b) continuidad de la actividad de la empresa, establecimiento o negocio, y c) continuidad en los servicios por parte del trabajador

El Código Laboral prevé la sustitución patronal en sus artículos 67 y subsiguientes, y de las obligaciones anteriores a la sustitución el nuevo empleador es solidariamente responsable con el antiguo empleador, sin embargo, de las obligaciones que surjan posteriores a la sustitución son única y exclusivamente responsabilidad del nuevo empleador.

De lo antedicho es necesario que el demandante precise los tiempos y/o extremos temporales y tiempos de la sustitución para endilgar responsabilidades laborales a uno y otro empleador, situación que no se observa por ningún lado en el escrito de demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBRA PRESENTAR EL DEMANDADO

Respecto a la solicitud de pruebas documentales hecha por la parte actora y que deberá presentar el demandado, me permito informar a su señoría que tales documentos no se encuentran en poder de mi representado, por lo cual es imposible aportarlos, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2, parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

PRUEBAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito muy comedidamente se tengan como tales las siguientes:

Testimoniales:

Sírvase su señoría, declarar hora y fecha para que se recepcione el testimonio de las siguientes personas:

- EDISON ENRIQUE GARCIA CABEZA, CC 88033056, residente en la calle 6 No 9-29 Barrio Urzúa de la ciudad de Pamplona, quien se pronunciara en lo que le conste a pagos de salario y otros emolumentos, sustitución patronal, pago de seguridad social, tiempos de ejecución del contrato y lo demás que interese precisamente al presente proceso.

Interrogatorio de parte:

Solicito muy comedidamente a su señoría:

- Se fije hora y fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte del señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, parte demandante en la presente acción, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formule o hare llegar en sobre cerrado.

Declaración de parte:

Solicito muy comedidamente recibir declaración de parte del señor RAUL MOGOLLON JAIMES quien es demandado dentro de la presente acción.

DERECHO

Me permito fundamentar la presente, en base a los artículos 31 y ss del Código de procedimiento Laboral, 96 y ss, 211 y 212 del Código General del Proceso, las demás normas concordantes con el presente asunto.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente, los documentos aducidos como pruebas, y el referido poder para actuar a mi nombre.

NOTIFICACIONES

Para la parte demandante y demandado las mismas que aparecen en la demanda.

El suscrito en la Calle 9 No 7ª-108 Pasaje Mistral. Pamplona – Norte de Santander; Teléfono 3108671745; Email abg.joseluismoreno@gmail.com

De la señorita Juez
Atentamente



JOSE LUIS MORENO MILLAN
TP: 231.681 del C.S. de la J
CC. 1094246583 de Pamplona